



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Demandante: GILBERTO GOMEZ SIERRA
Demandando: FERNANDO BARRIOS CASTRO Y OTRO
Expediente: 1100140030862019-00996 00
Proceso: Ejecutivo
Actuación: Sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Gilberto Gómez Sierra, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra de Uriel de Jesús Serrano Arias y Fernando Barrios Castro, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Los demandados suscribieron a favor CODISHOGAR S.A.S. un pagaré por la suma de \$1.182.079.00 M/Cte pagadera en 24 cuotas mensuales fijas cada una de \$49.204.00 M/Cte a partir del 1 de septiembre de 2017.

2.2. Los demandados realizaron pagos parciales por la suma de \$753.261 correspondientes a los meses de septiembre de 2017 a

noviembre de 2018, y un abono a la cuota de diciembre de 2018 por \$14.451, quedando pendiente un saldo de \$428.818 por concepto de capital.

2.3. Pese a que los deudores han sido requeridos para el pago de la obligación, no han cancelado la totalidad de la obligación, por lo que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del julio de 2019.

2.4. El pagaré base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 21 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Uriel de Jesús Serrano Arias se notificó por aviso a partir del día siguiente a su entrega en el lugar de destino, esto es, el 13 de julio de 2021, quien no propuso medios exceptivos, por otro lado, intentada la notificación personal de Fernando Barrios Castro no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 15 de octubre de 2021 y formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.2. La parte actora guardó silencio en el término de traslado.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 14 de febrero de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se

torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de prescripción de la acción cambiaria y falta de legitimación en la causa por activa.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 1795 suscrito por los ejecutados a favor de Codishogar S.A.S. y endosado en propiedad al actor, por la suma de \$1.182.079 pagadera en 24 cuotas mensuales sucesivas de \$49.254 a partir del 1 de septiembre de 2017 y así sucesivamente hasta el 1 de septiembre de 2019, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificado del mandamiento de pago el demandado Fernando Barrios Castro, a través de curador *ad-litem*, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, la primera de ellas la fundamento en que fue notificado del mandamiento ejecutivo después de transcurrido un año y no como lo exige el artículo 94 de Código General del Proceso, como quiera que el mandamiento de pago se libró el “29” (sic) de junio de 2019, siendo notificado por estado el 25 de junio de 2019, quedando ejecutoriado el 28 de junio de 2019, y con ocasión de la de suspensión de términos decretada, se tenía hasta el 7 de octubre de 2020 para surtir la precitada notificación; frente a la segunda excepción argumentó que el título valor base de la ejecución contiene una prohibición expresa de endoso, la cual a su tenor literal refiere: “Finalmente, aceptamos la no venta y traspaso del presente crédito y cartera a otras entidades”

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El *curador ad litem* sustenta sus dichos, en que existe una prohibición de endoso en el título valor base de la ejecución, como quiera que en el cartular se refiere: *"Finalmente, aceptamos la no venta y traspaso del presente crédito y cartera a otras entidades"*.

Ahora bien, es menester aclarar que la legitimación en la causa, consiste en la facultad que surge del derecho sustancial reclamado y su relación con las partes, concretamente el interés jurídico que le asiste al actor de reclamar su satisfacción al demandando y la obligación del demandado de atender y cumplir la pretensión del actor.

Tratándose de títulos valores el artículo 647 del Código de Comercio establece que: *"Se considera tenedor legitimo del título quien lo posea conforme a su ley de circulación"*

De acuerdo a la ley de circulación, los títulos valores se transfieren por la sola entrega cuando son al portador (artículo 668 Código de comercio), por endoso y entrega cuando son a la orden (artículo 651 *ibidem*) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (artículo 648 *ibidem*)

Siguiendo esa línea, el pagare que soporta la ejecución es un título a la orden y, por lo tanto, para su transferencia se requería del endoso por el beneficiario y la entrega. En este caso, el beneficiario realizó el endoso en propiedad al actor, según en el instrumento cartular, y al encontrarse el título valor en su poder como se afirmó en el libelo, no cabe duda de su entrega, aunado a que para que el endoso exista y, por ende, se produzca la transferencia del título, basta con la firma del endosante, tal y como lo prevé el artículo 654 del estatuto comercial.

Con respecto al argumento de la prohibición de endoso, este Despacho difiere de lo expuesto por el curador, por cuanto los títulos valores de por sí son susceptibles de transferencia - circulación, sin que ésta pueda ser restringida por alguna cláusula incorporada en el negocio causal, aunado a que el ejecutante acreditó su condición de legitimo tenedor y está llamado a ejercer la acción cambiaria para exigir el

cumplimiento de la obligación plasmada en el título valor adosado como báculo de la acción.

Acorde con lo expuesto, la excepción bajo estudio no se encuentra llamada a prosperar.

B) PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo por \$1.182.079.00 M/Cte no se reclama en su totalidad, como quiera que el actor afirma en la demanda que se realizaron pagos parciales, y se adeuda la suma \$428.818 por capital, por lo que reclama el saldo de la cuota de diciembre de 2018 por \$34.803, enero a junio de 2019 por \$49.254, y \$98.508 por el capital acelerado con la presentación de la demanda – 4 de junio de 2019-, además de los intereses correspondientes, por lo que la obligación reclamada prescribía entre **diciembre de 2021 a junio de 2022**, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada en cuotas mensuales, desde diciembre de 2018 a junio de 2019 y el capital acelerado en junio de 2019.

El libelo se impetró el 4 de junio de 2019, esto es, cuando no habían prescrito las cuotas que se reclaman, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso extintivo.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

La orden de pago se libró el 21 de junio de 2019, notificándose por estado al ejecutante el 25 de junio de 2019, y a los ejecutados Uriel de Jesús Serrano Arias por aviso el día siguiente a su entrega en el lugar de destino, esto es, el 13 de julio de 2021, y a Fernando Barrios Castro el 15 de octubre de 2021, a través de curador ad-litem, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que “Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Y como los ejecutados se notificaron del mandamiento de pago los días 13 de julio de 2021 y 15 de octubre de 2021, respectivamente, esto es, antes de que prescribiera la primera cuota (saldo) que se exige en este proceso (diciembre de 2018), lo cual sucedía hasta diciembre de 2021 y, por ende, los demás instalamentos, claro resuelta que la prescripción no operó para la acreencia que se reclama.

Luego, se declarará no probada la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, y la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 022
de hoy 25 DE MARZO 2023
La Secretaria 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f727315fe412864b811e87ba9816bc6b4ace7b8e2392ff01da7a04f35b90ac**

Documento generado en 24/03/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>